



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009500	Ordinario	Francy Milena Quintero Arias	Leonardo Alberto Puentes Ortiz	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210009400	Ordinario	Jose Reinelio Calderon Hernandez	Luz Miriam Leguizamon Trujillo	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220120064700	Procesos Ejecutivos	Hilda Martinez Barragan	Ruben Dario Caviedes Celis	12/03/2021	Auto Requiere
41001311000220140002300	Procesos Verbales Sumarios	Norma Constanza Camacho Leyton	Miguel Antonio Erazo Cuellar	12/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento Al Demandado
41001311000220130023800	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Rodríguez Figueroa	Alfredo Guzmán Rodríguez	12/03/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220210009000	Verbal	Herminto Aldana Montero	Maritza Fernanda Calderon Gomez	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210009100	Verbal	Melissa Rodriguez Sarmiento	Michael Alejandro Ramirez Algeciras	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fd93d25d-51c4-46d6-98b0-cb9758e4157f



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00095 00.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS
DEMANDADO: LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y/o consecuente sociedad patrimonial y liquidación de sociedad patrimonial, el primero se tramita como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que dichas pretensiones deberán excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

Entonces, si lo que pretende es liquidar la sociedad patrimonial que se constituyó a través de la Escritura Publica No. 788 del 4 de diciembre de 2014 tal como se especificó en la pretensión primera, deberá adecuar las pretensiones a lo establecido en el artículo antes citado (Artículo 523 del C.G.P.) y especificar los hechos conforme al trámite liquidatorio, advirtiéndose en todo caso, que la liquidación de la sociedad patrimonial se limitaría a los hitos señalados en el documento citado, esto es, desde el 4 de octubre de 2008 al 4 de diciembre de 2014 fecha de declaración del acto, pues fue voluntad de los allí declarantes establecerla por dichos hitos, no siendo posible la liquidación de la sociedad patrimonial por extremos no declarados en dicho documento o que por lo menos que no han sido acreditados, razón por la que así deberá determinarlo claramente en los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en consideración a que si se pretende además liquidar la sociedad patrimonial desde el 5 de diciembre de 2014 al 1° de enero de 2019 como se expuso en la pretensión primera, deberá allegar al plenario escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en los que se acredite la existencia de dicha sociedad patrimonial para que se proceda a la liquidación como lo pretende por dichos hitos.

Ahora, si lo que pretende es el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, deberá especificarlo claramente en las pretensiones de la demanda junto con los hitos inicial y final de la misma, adecuando la demanda a un proceso declarativo verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

Debe aclarar el despacho que la Escritura Pública No. 788 del 4 de diciembre de 2014 contiene una declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 4 de octubre de 2008 al 4 de diciembre de 2014, por lo que siendo un acto propio y de voluntad de los allí declarantes a través de los medios que establece la ley para su acreditación, esto es, escritura pública, la misma ya se encontraría declarada. Contrario a lo que acontece con los hitos desde el 5 de diciembre de 2014 al 1° de enero de 2019 en los que se menciona existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, que no ha sido acreditada, por lo que el proceso declarativo se dirigiría a que se declare la existencia de aquellas durante los mencionados hitos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En todo caso, sea demanda verbal o liquidatoria, deberá excluirse alguna de ellas, tal como se advirtió de manera precedente.

2. Deberá ajustar los hechos que sustentan las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o liquidatoria.

3. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera, acreditando su conferimiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o por la regla general establecida en el art. 74 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Reyni Díaz para actuar en representación de la demandante en la forma otorgada en el memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> con la indicación que la habrá solo restricción al público del expediente digital en caso de que existan medidas cautelares por concretar pues en este caso, se habilitara en el momento en que se concreten las mismas.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc4337848f2a3cfe0cf4a77f077d98dac877bba939ce7087b0aa721c937dc0**
Documento generado en 12/03/2021 03:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00094 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : JOSÉ REINELIO CALDERON HERNÁNDEZ
DEMANDADA: LUZ MIRIAN LEGUIZAMON TRUJILLO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Si lo que pretende es únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial, deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en donde se hubiera declarado la unión marital de hecho, pues es clara esa normativa cuando determina que “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla*”, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a un año, en tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) deberá establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.
2. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial o ambas
3. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera, acreditando su conferimiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o como la regla general lo dispone en el art. 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Evangelina Méndez Barrera para actuar en representación del demandante en la forma otorgada en el memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> con la indicación que habrá restricción al público del expediente digital en caso de que existan medidas cautelares por concretar, pues en este caso, se habilitara en el momento en que se concreten las mismas.

J_{pdtr}

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 045 del 15 de marzo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f0602cffa647c789ae8cbb2da9e7283ba11374688885687a70c689b9c3b37d

Documento generado en 12/03/2021 03:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00647 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILDA MARTINEZ BARRAGAN
DEMANDADO: RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante auto calendado el 14 de enero de 2013 se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad del demandado. Seguidamente tras advertirse que sobre el referido bien recaía un embargo por acción personal del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, se ordenó mediante auto calendado el 22 de marzo de 2013 oficiar al referido despacho judicial informándole sobre la existencia de este proceso y solicitándole que al momento de efectuar el remate del bien perteneciente al ejecutado, tuviera en cuenta la prelación del crédito prevista en los artículos 2.493 2.494 y 2.495 del Código Civil y artículos 134 y 154 del Decreto Especial 2737 y 33 de la Ley 75 de 1968.

2. En oficio de fecha 15 de abril de 2013 la secretaria del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá informó que el proceso ejecutivo singular con radiación 2009-00079 de Aservivienda Gestión Inmobiliaria & CIA LTDA contra el señor Rubén Darío Caviedes Celis había sido remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Por lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2013 se ordenó oficiar a dicho despacho judicial para que cumpliera lo dispuesto en auto del 22 de marzo de dicha anualidad.

3. Mediante audiencia de reconstrucción de expediente celebrada el 21 de agosto de 2020 (artículo 126 CGP) y tras haber transcurrido un tiempo prudencial sin que se tuviera noticia sobre la medida cautelar decretada, la parte demandante allegó el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la medida cautelar, en dicho documento se avizó que en efecto en la anotación 006 reposa el embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado 70 civil municipal de Bogotá, seguida de otras anotaciones como la cancelación de la providencia, la compraventa del bien, entre otras, las cuales fueron dejadas sin valor ni efecto jurídico, tal como se evidenció en las salvedades anotadas al final del certificado. Por lo anterior, se logró constatar que el embargo del Juzgado 70 civil municipal de Bogotá seguía en firme, ordenándose requerir a dicho despacho judicial para que informara en qué estado se encontraba el proceso radicado bajo el No. 2009-00079 y si dieron concreción a la medida ordenada mediante auto del 22 de marzo de 2013. En el mismo norte, se requirió a las parte demandante y demandada para que efectuaran las indagaciones pertinentes a fin de que informaran en qué Despacho se encuentra el proceso radicado bajo el No. 2009-79.

4. En memorial presentado por correo electrónico institucional el 04 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó una información tomada de la Página de la Rama Judicial sobre el inmueble objeto de la cautela, informando sobre la existencia de dos procesos en los que concurrían Aservivienda Gestión Inmobiliaria & CIA LTDA como parte demandante y el señor Rubén Darío Caviedes como parte demandada, estos fueron los procesos 110014003070-2009-0007903 adelantado ante el Juzgado 5º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 110014003047-2009-00264-00 adelantado ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. El Despacho mediante auto calendado el 14 de octubre de 2020 ordenó oficiar a los Juzgados informados por el togado a fin de que manifestaran si habían tomado nota de la medida cautelar decretada y requirió nuevamente al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá para dieran respuesta a lo requerido en audiencia del 21 de agosto de 2020.

5. Mediante correo electrónico institucional, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá informó que el proceso 110014003047-200900-264-00 se encontraba archivado desde el 14 de septiembre de 2009 razón por la cual debía primero solicitar el desarchivo del expediente a la Oficina de Archivo Central del Complejo Judicial Hernando Morales Molina, para dar respuesta a la solicitud elevada. Por su parte, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá informó que el proceso con radicado 2009-00079 no se encontraba en esa sede judicial, anexando para el efecto la captura de pantalla de la plataforma Siglo XXI.

De cara a las actuaciones adelantadas por el Despacho y la información que reposa en el expediente se tiene que:

a. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, objeto de la medida cautelar, se encuentra actualmente embargado por cuenta del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá y bajo la propiedad del demandado Rubén Darío Caviedes Celis, tal como se desprende del Folio de matrícula Inmobiliaria en las que se avizoran unas anotaciones que fueron canceladas y dejadas sin efecto jurídico.

b. Existen dos procesos en los que concurren Aservivienda Gestión Inmobiliaria & CIA LTDA como parte demandante y el señor Rubén Darío Caviedes como parte demandada, mismas que concurren al proceso 2009-00079 adelantado por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá y del que se decretó el embargo del inmueble objeto de la cautela en el presente proceso, esto son, 110014003070-2009-0007903 adelantado ante el Juzgado 5º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 110014003047-2009-00264-00 adelantado ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, resulta necesario realizar los siguientes ordenamientos:

1. Requerir nuevamente al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá para que informe a donde fue remitido el proceso 2009-00079 en el cual se decretó el embargo que actualmente se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; para el efecto se le remitirá el certificado de libertad y tradición para que corrobore lo aquí enunciado. Adviértasele al referido Despacho judicial que con el hecho de informar que el proceso no se encuentra en dicha sede judicial

no se solventa la información requerida, amén que existe un embargo judicial a su cuenta del cual debe dar razón.

2. Poner en conocimiento de las partes la información allegada por los juzgados 70 Civil Municipal de Bogotá y 47 Civil Municipal de Bogotá, y requerir a la parte demandada para que informe en donde está el proceso, pues resalta el Juzgado que al ser el propietario del Inmueble debe tener claridad sobre cuál es el proceso y el juzgado en el que se encuentra perseguido dicho bien, debiendo suministrar dicha información de manera concreta y precisa.

3. Oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá para que informe si el proceso 110014003047-2009-00264-00 es el mismo que se refrenda en el folio dos, anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se le adjunta. De ser así, informe si se tomó nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013.

5. Oficiar al Juzgado 5º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informe si el proceso 110014003070-2009-0007903 es el mismo que se refrenda en el folio dos, anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se le adjunta. De ser así, informe si se tomó nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Juzgados 70 Civil Municipal de Bogotá y 47 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación, informe dónde fue remitido el proceso 2009-00079 en el cual se decretó el embargo que actualmente se encuentra vigente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Se advierte que con el hecho de informar que el proceso no se encuentra en dicha sede judicial no se solventa la información requerida, amén que existe un embargo judicial a su cuenta del cual debe informar.

Secretaría libre los oficios correspondientes y adjunte el Certificado de Libertad y Tradición del referido inmueble, además de copia de este auto

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada dentro del presente proceso para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado que se haga de la presente providencia, informe cuál es el proceso y el Juzgado en el que

se encuentra actualmente perseguido el inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, indicando de manera precisa esa información.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado que se haga de la presente providencia, informe si el proceso 110014003047-2009-00264-00 es el mismo que se refrenda en el folio dos, anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. De ser así, informe si se tomó nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013.

Secretaría libre los oficios correspondientes y adjunte el Certificado de Libertad y Tradición del referido inmueble y copia del auto del 22 de marzo de 2013, así como de este proveído.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 5º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado que se haga de la presente providencia, informe si el proceso 110014003070-2009-0007903 es el mismo que se refrenda en el folio dos, anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40182957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. De ser así, informe si se tomó nota de la medida ordenada por este Juzgado en auto de fecha 22 de marzo de 2013.

Secretaría libre los oficios correspondientes y adjunte el Certificado de Libertad y Tradición del referido inmueble, copia del auto del 22 de marzo de 2013 y de este proveído.

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

De

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c74da7d1714f161af3b36edc1702cedfb1f8b36b271c298725d43fca9b5ca2**
Documento generado en 12/03/2021 05:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO 41001 3110 002 2014 00023 00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor CH.S.C.E.. Representado
Por **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEYTON**
DEMANDADO **MIGUEL ANTONIO ERAZO CUELLAR**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído del 18 de febrero de 2014 en su numeral 4º se ordenó el emplazamiento del señor MIGUEL ANTONIO ERAZO CUELLAR de conformidad con la norma que regía para la época (art. 318 del C de P Civil) el cual debía efectuarse a través de prensa carga que siendo de la demandante esta no cumplió, permaneciendo el expediente inactivo en la a secretaría del Despacho desde la mentada data.

En ese orden de ideas sería del caso decidir sobre la procedencia del desistimiento tácito sino fuera porque con la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, se previó que los emplazamientos se hicieran en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo que implica que hay lugar a reactivar el proceso y proceder con el emplazamiento en la forma estipulada en a la mentada norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso, en consecuencia, continuar con su trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MIGUEL ANTONIO ERAZO CUELLAR**, en la forma prevista por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda con la inclusión ordenada. l

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído proporcione su correo electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior providencia por ESTADO
Nº 045 del 15 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7517654bb69fc10be90c0ec65cbbe1884071a1be7fcda0eb994e6390c7a42d25

Documento generado en 12/03/2021 03:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No **41001 3110 002 2013 00238 00**
PROCESO **AUMENTO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE **M.D.G.R. Representada por su progenitora YOLIMA**
 RODRIGUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: **ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ**

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por el menor M.D.G.R. Representado por la señora YOLIMA RODRIGUEZ FIGUEROA contra el señor ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 10 de mayo del 2013 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 18 de junio el mismo año, realizado el trámite pertinente en proveído proferido el 3 de septiembre de 2013, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para notificar al demandado; requerimiento que se le hizo a través de telegrama.

2.3 El 19 de junio de 2014 se envió citación para notificación personal al demandado y mediante proveído del 10 de julio de 2014 se puso en conocimiento la devolución de la citación para notificación al demandado por la causal "NO EXISTE DIRECCION".

2.4. La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 10 de julio de 2014 y después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado..

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 9 de julio de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad **M.D.G.R.** quien se encuentra representado por su progenitora pues a la fecha es menor de edad y el objeto del mismo se encaminó a incrementar una cuota alimentaria fijada ante el ICBF, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la demandada realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo, sin que se existiera ninguna forma de ubicar al accionado pues incluso la citación que remitió el Despacho para lograr la comparecencia del demandado fue devuelta por no existir y hecho el requerimiento a la demandada para que surtiera la notificación esta guardó silencio.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos toda vez que esta tramite no estaba destinado a fijarse sino a incrementarse, lo que implica que sea procedente decretar el desistimiento tácito del trámite ante la desidia presentada por la parte interesada ya que siendo su carga no surtió la notificación del demandado ni prestó colaboración para ello pues conocido que la dirección proporcionada ni siquiera existía no proporcionó otra.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE AUMENTO DE ALIMENTOS** promovido por la menor **M.D.G.R.** representada por **YOLIMA RODRIGUEZ FIGUEROA** contra el señor **ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en (TYBA siglo XXI web), el link para consulta de procesos en TYBA, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,

J



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80377474614867cab7e200ea7234f9e0a535fd6f317c2868f57836820c2d3d32

Documento generado en 12/03/2021 06:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00090** 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HERMINTON ALDANA MONTERO
DEMANDADA: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39854a740879cf7fb833e500b46714fd1723e0390ac7e58e6b8f1e650eb80486

Documento generado en 12/03/2021 05:23:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00091 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MELISSA RODRIGUEZ SARMIENTO
DEMANDADA: MICHAEL ALEJANDRO RAMIREZ ALGECIRA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el número 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En lo que corresponde a la dirección electrónica para tenerse en cuenta a efectos de notificación personal de aquella refrenda el art. 8 del mencionado Decreto que se debe informar la forma cómo se obtuvo y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá:

a). Informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) del demandado (Michael Alejandro Ramírez Algecira), pues revisada la demanda se evidencia que no se proporcionó, bajo la indicación que el requisito de la demanda en ese sentido es claro, en cuanto a que debe informarse la dirección física **y** electrónica del demandado.

b). Debe acatarse frente al correo electrónico del demandado las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar); debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y la misma deberá hacerse a la dirección física que también debe informarse.

c). Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma ni indicar como obtuvo el correo electrónico o simplemente no se tiene, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

d). En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de la testigo Olga Lucía Quintero Garzón, no se aportó la dirección electrónica, por lo que deberá proporcionarse dicho canal virtual, frente a la testigo.

e). Debe informarse cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si el demandante lo conserva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TECERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Monje Méndez con T.P. 306.436 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en (TYBA siglo XXI web), el link para consulta de procesos en TYBA, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

Misf

NOTIFIQUESE,

J



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1cb0aed8a9ba33c19ec6e84f512d06f4b6885d5085fa1916598ae40a59
b07f**

Documento generado en 12/03/2021 04:59:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**